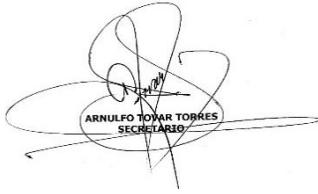


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 septiembre de 2020

A Despacho, para proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

AUTO. INTERLOC-. 839  
RAD.2019-00139-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición propuesto por el demandante JHON FREDY DÍAZ a través de su mandataria judicial, dentro del presente proceso de ejecución con título hipotecario promovido contra LUIS ALBERTO GUARNIZO ZABALA. En subsidio apela.

#### ANTECEDENTES

JHON FREDY DÍAZ obrando a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición frente al auto fechado 21 de agosto hogaño que ordenó reanudar el proceso por el saldo adeudado por \$4.000.000 para cancelar el 28 de febrero de 2020 y \$4.000.000 a cancelar el 30 de marzo del cursante año y por las costas del proceso.

Sustenta el recurso en, síntesis:

- Existe claridad que el demandado el día de la diligencia, como consta en audios, hizo entrega al demandante de la suma de \$35.000.000, que con \$8.000.000 completaría \$43.000.000 y dar por terminado el proceso. Para el pago de los \$8.000.000 se acordó hacerlo en dos cuotas cada una de \$4.000.000, iniciando el día 28 de febrero y \$4.000.000 para ser cancelada el día 30 de marzo del año en curso.

-Fue claro que las partes aceptaron que en caso de no cumplirse el pago en la forma acordada de ipso facto esa transacción o conciliación quedaría sin validez alguna y la ejecución continuaría por el capital y los intereses de ese capital liquidados hasta esa misma fecha deduciendo los \$35.000.000, tomándolos como abono a la obligación.

-Al no darse cumplimiento al pago en la forma pactada, no puede el juzgado ordenar continuar con el trámite procesal por la suma de \$8.000.000.

-La condición para dar por terminado el proceso no se cumplió por parte del demandado, siendo quien debe soportar la carga de su incumplimiento. La liquidación a la fecha de la audiencia asciende a \$58.432.733.33, menos el abono de \$35.000.000, adeudaría \$23.432.733.33, y sobre esta saldo se liquidan intereses, hallando que el monto de la obligación es \$28.303.070.73

- En consecuencia, solicita reponer el auto atacado. En subsidio apela.

Del recurso de reposición se dio traslado (318 en conc. art.110 CGP). La parte demandada dentro del término de traslado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Se trata de definir en este preciso asunto, sobre la viabilidad de reponer el auto de fecha 21 de agosto del corriente año, que al reanudar el proceso ordenó seguir la ejecución por la suma de \$8.000.000 como capital, por sus intereses y costas del proceso.

En el sub júdice, evidentemente este despacho convocó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con la asistencia de las partes litigantes, ambas representadas por abogado.

En dicho acto procesal, se concilio la obligación por \$43.000.000, para ser cancelada por el ejecutado con la entrega al ejecutante, de la suma de \$35.000.000 y el saldo \$8.000.000, sería cancelado, en dos cuotas cada una por \$4.000.000, iniciando el 28 de febrero del año en curso y \$4.000.000 para ser cancelada el día 30 de marzo de la misma anualidad.

Así mismo, quedó estipulado y aceptado por las partes y sus gestores judiciales, como quedó registrado en el correspondiente audio, que en caso de incumplimiento del pago por parte del ejecutado en los términos de la transacción o conciliación, la ejecución continuaría por el capital adeudado a la fecha de la audiencia, descontando obviamente el dinero recibido por el demandante - \$35.000.000 - y sobre el saldo se liquidarían intereses moratorios hasta cubrir el valor total de la obligación y por las costas del proceso.

En el evento que nos ocupa, no es necesario, más allá de examinar el registro del audio de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2019, para determinar que el demandado incumplió en su totalidad los términos y condiciones de la aludida conciliación, toda vez que no existe prueba del pago del saldo adeudado, por cualquiera de los medios, bien directamente al demandante ora a través de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

Así las cosas, cuando la terminación de un proceso ejecutivo está sometido al cumplimiento de la conciliación en los términos y condiciones aceptadas por las partes en litigio y existe prueba del incumplimiento, obviamente, en este preciso asunto por el ejecutado, éste inutiliza con su actitud la oportunidad de beneficiarse con la disminución de la acreencia u obligación demandada.

En el sub examine resulta evidente, que le asiste razón a la abogada demandante que el incumplimiento sobrevino única y exclusivamente por parte del demandado, quien debe soportar la carga de esa inobservancia, que no es otra distinta a continuar con la obligación, por el saldo del capital a la fecha de la audiencia, deduciendo la suma ofrecida y recibida por el actor el día de la audiencia y sobre éste capital, ordenar liquidar intereses moratorios y las costas que se puedan generar.

De tal suerte que verificado el incumplimiento por parte del demandado de los compromisos y condiciones de lo conciliado, hay lugar a reponer el auto atacado y en su lugar, reanudar el proceso teniendo como capital el que registraba el día de la audiencia, esto es, \$35.000.000 más sus intereses moratorios, deduciendo el abono de \$35.000.000 recibidos por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

## RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 21 de agosto en curso que al reanudar el proceso ordenó seguir la ejecución por la suma de \$8.000.000 como capital, por sus intereses y costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR reanudar el proceso por el capital que registraba la obligación el día de la audiencia 25-11-2019, esto es, \$35.000.000 más sus intereses moratorios, deduciendo el abono de \$35.000.000 recibidos por el demandante.

TERCERO: CONSECUENTE con lo anterior, se requiere a la parte demandante actualizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del Código Civil, esto es, imputar el abono primero a intereses y luego a capital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 114 del 28 de septiembre de 2020**

  
ARNULFO TORRES  
SECRETARIO